

Recurso Contractual: 11/25 RC**Presidente:**

D. Julen Eguiluz Olano.

Vocales:

Doña Arantzazu Arranz Bilbao

Dña. Berta Astorquiza Del Val.

Dña. Yolanda Gustrán Gorbálán.

Vocal- Secretaria:

Dña. Amaia Zurbano-Beaskoetxea Laradogoitia.

En la Villa de Bilbao, a 22 de diciembre de 2025, reunido el Tribunal Administrativo Foral de Recurso Contractuales integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en el recurso contractual nº 11/25, promovido por la UTE AKO-VDB ZUG004-2025 compuesta por las empresas AKO MARKETING S.L. y VERSIA DIGITAL BUSINESS S.L., contra la Adjudicación, de fecha 15 de octubre de 2025, del contrato relativo al "Servicio de Gestión de las Redes Sociales institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, así como la creación y edición de contenidos destinados a proyectos web/newsletter del ecosistema digital foral", realizada por ZUGAZTEL M.P. S.A. en Expediente de contratación ZUG004-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de registro de entrada de 4 de noviembre de 2025 la UTE AKO-VDB ZUG004-2025 compuesta por las empresas AKO MARKETING S.L. y VERSIA DIGITAL BUSINESS S.L., interpone ante la sede de este Tribunal, el recurso referenciado contra la resolución de adjudicación del contrato en favor de JAMENET SOLUTIONS S.L.





Solicita al Tribunal que declare la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación de fecha 15 de octubre de 2025, reconociendo la improcedencia de la solicitud de subsanación cursada a la empresa adjudicataria, y la procedencia de la exclusión de JAMENET SOLUTIONS, S.L. del procedimiento de licitación, ordenando para ello la retroacción de las actuaciones y consecuencias que procedan.

El recurso se fundamenta principalmente en tres motivos, que resumimos:

1. **La vulneración del principio de igualdad de trato y la modificación sustancial del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), a través de una subsanación indebida** al permitir a la empresa adjudicataria modificar de forma sustancial el contenido de su DEUC en relación con la subcontratación, en contra de lo previsto en los pliegos.
2. **Incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica relativos al personal:** Se sostiene que JAMENET SOLUTIONS, S.L. no habría acreditado, en el momento procedimental oportuno, que el personal adscrito a la ejecución del contrato cumplía con los requisitos mínimos de experiencia y vinculación laboral exigidos en los pliegos, ni que dicho personal formaba parte de su plantilla a la fecha de presentación de la oferta, lo que, a juicio de la recurrente, debería haber motivado su exclusión.
3. **Revelación anticipada de información en el Sobre B:** Finalmente, se denuncia que JAMENET SOLUTIONS, S.L. habría incluido en el Sobre B información nominativa sobre el personal adscrito al contrato, lo que, según la recurrente, supondría un adelanto de información susceptible de influir en la valoración de los criterios automáticos y, por tanto, una vulneración de los principios de igualdad y secreto de las ofertas.

SEGUNDO. Con fecha 4 de noviembre de 2025 se traslada copia del recurso al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se remita el expediente de contratación, en formato electrónico, completo, foliado, autenticado y con índice de los documentos que contenga, así como el correspondiente informe.

Dicho informe, juntamente con el expediente, fue remitido por ZUGAZTEL M.P. S.A. el 7 de noviembre de 2025.

TERCERO. Con fecha 14 de noviembre la empresa **JAMENET SOLUTIONS, S.L.** presenta alegaciones, señalando:

- 1.- **La subsanación acordada por la Mesa fue regular y no supuso una modificación de la oferta",** por lo que no procede su exclusión.





El DEUC es un **acto meramente declarativo y documentación administrativa** que acredita el cumplimiento provisional de los requisitos de aptitud (capacidad y solvencia).

El DEUC **no forma parte de la proposición ni de la oferta** sujeta a valoración. La proposición está contenida en el Sobre B (criterios de juicio de valor) y el Sobre C (criterios automáticos).

Por lo tanto, la subsanación del DEUC no puede considerarse una modificación de la oferta que influya en su valoración posterior.

Respecto a la **Subsanabilidad del Error**, la Mesa de Contratación requirió a JAMENET SOLUTIONS, S.L. una aclaración sobre su declaración inicial en el DEUC de que "Sí" tenía intención de subcontratar, lo cual contravenía la prohibición expresa del PCAP.

JAMENET SOLUTIONS, S.L. subsanó el error, aportando un **nuevo DEUC** en el que declaraba que "**NO**" tenía intención de subcontratar.

JAMENET SOLUTIONS, S.L. argumenta que existe una **doctrina consolidada** que trata el DEUC como documentación subsanable, entendiendo de forma amplia la posibilidad de corrección de defectos formales.

La indicación inicial de subcontratación fue un **error** que, además, quedó corroborado por el hecho de que su oferta técnica (Sobre B), presentada desde el inicio, no contemplaba la intervención de la empresa supuestamente subcontratista.

2. Respecto al incumplimiento de las exigencias sobre solvencia y personal adscrito, argumenta que cumplió escrupulosamente con los pliegos. Se indica así, que acreditó la solvencia técnica y el compromiso de adscripción de medios humanos conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el artículo 150 de la LCSP:

a. Cumplimiento de la Adscripción de Medios

JAMENET SOLUTIONS, S.L. declaró en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) disponer en plantilla y adscribir al contrato **todos los perfiles mínimos requeridos** (Dirección, Jefatura, Diseño, Analítica y Community Managers).

Describió detalladamente la titulación y certificaciones del personal, así como los medios materiales específicos, en la Parte C del DEUC (Capacidad técnica y profesional).





b. Acreditación de la Solvencia Técnica (Experiencia)

El pliego exigía haber ejecutado al menos **tres (3) contratos** de servicios de Comunicación y Marketing de contenidos digitales por importe **igual o superior a 100.000 €** (IVA excluido) cada uno, durante los últimos 3 años.

JAMENET SOLUTIONS, S.L. aportó **certificados de buena ejecución** de tres contratos que cumplieran estos requisitos, ejecutados por el personal adscrito en los últimos cinco años.

- **Contrato 1:** Servicio a la Autoridad Portuaria de Bilbao desde julio de 2021.
- **Contrato 2:** Servicio de gestión de redes sociales institucionales a ZUGAZTEL desde 2022, con un importe anual de 185.000 € más IVA.
- **Contrato 3:** Servicios en redes sociales y contenidos digitales a Metro Bilbao durante 2022 y 2023, superando el umbral de 100.000 € en el año de mayor ejecución.

3 Respecto al tercer argumento de fondo se indica que el organigrama se inserta en la descripción requerida de la estructura de coordinación y el plan de trabajo del servicio ofertado y en modo alguno revela ni de forma indirecta el número de contratos ejecutados por parte del personal adscrito al contrato en los últimos cinco años que es lo que se puntuará en el criterio de adjudicación automático.

CUARTO. Mediante comunicación de fecha 20 de noviembre se da trámite de Alegaciones con suspensión del plazo del procedimiento para dictar resolución, a fin de oír a las partes por si pudiera concurrir vulneración de los principios de igualdad y concurrencia, que conllevaría la invalidez del contrato, en particular las cláusulas siguientes del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- Apartado N: Solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Párrafo B).2.
- Apartado O: Criterios de adjudicación. Criterios sujetos a valoración mediante fórmula o de forma automática. Subapartado: experiencia previa específica en contratos similares.
- Apartado T: Subcontratación.

QUINTO. Por parte de la UTE AKO MARKETING, S.L y VERSIA DIGITAL BUSINESS, S.L. se solicita con fecha 21 de noviembre, que se aclare el encuadre de este trámite en la parte procedimental y la normativa en la que se apoya el Tribunal para conceder un trámite de alegaciones, habida cuenta de que los pliegos no fueron recurridos en su momento y, mucho menos, los apartados referenciados en su escrito., siendo el objeto del recurso interpuesto la adjudicación del contrato.

Con fecha 24 de noviembre el Tribunal da contestación a la petición formulada, al amparo del artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).





SEXTO. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre, por parte de ZUGAZTEL M.P., S.A., se solicita del Tribunal Foral de Recursos Contractuales, se proceda a:

1. Dar traslado a ZUGAZTEL de las alegaciones presentadas por JAMENET SOLUTIONS, S.L., así como de cualquier informe o documento incorporado al expediente en relación con las posibles causas de nulidad del Pliego apreciadas de oficio.
2. La concreción o aclaración, por parte de ese Tribunal, de los elementos concretos por los que aprecia la existencia de indicios de invalidez del pliego.
3. La fijación de un trámite de alegaciones sucesivo, y no simultáneo, otorgando en primer lugar la palabra a la parte recurrente para que alegue sobre las referidas posibles causas de nulidad del Pliego, y concediendo posteriormente un plazo a ZUGAZTEL M.P., S.A. (así como, en su caso, a los demás interesados) para formular alegaciones una vez conocidas las de la recurrente.
4. La suspensión (o, subsidiariamente, la ampliación) del plazo actualmente concedido para formular alegaciones, hasta que se hagan efectivos los traslados y aclaraciones solicitados.

SÉPTIMO. Mediante escrito dirigido al Tribunal el 27 de noviembre se efectúan Alegaciones por parte de la UTE AKO MARKETING, S.L y VERSIA DIGITAL BUSINESS, S.L, en los que manifiesta expresamente que se resuelva estrictamente conforme a sus peticiones, no conteniendo el recurso ninguna petición de nulidad, ni siquiera subsidiaria, sino tan sólo pretensiones relacionadas con los incumplimientos de JAMENET SOLUTIONS, S.L,

Así, señala que no se ha planteado en el recurso una vulneración de los principios de igualdad y libre competencia, en los términos expuestos por el Tribunal planteando una eventual invalidez del contrato. Ello agravaría su situación inicial antes del recurso constituyendo una *reformatio in peius*, al experimentar el efecto contrario al perseguido con el ejercicio del recurso, que proscribe el art. 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es decir, empeoraría objetivamente su posición jurídica, que pasaría de ser segundo clasificado con expectativa cierta de adjudicación a quedar fuera de cualquier posibilidad de obtener el contrato, sin olvidar los gastos asumidos hasta el momento que nos ha supuesto este procedimiento desde su origen en horas de trabajo profesionales y que estima en 12.000 €.

OCTAVO. Por parte de JAMENET SOLUTIONS, S.L. se presentan con fecha 4 de diciembre las siguientes Alegaciones:

Primera. Falta de competencia del Tribunal Administrativo para introducir cuestiones no alegadas





Se sostiene que el Tribunal Administrativo carece de habilitación legal para plantear, en el marco del recurso especial en materia de contratación, cuestiones no alegadas por las partes. Frente a la regla general del artículo 119.3 de la LPAC, que permite resolver cuestiones no alegadas, se invoca la existencia de un **régimen especial en la LCSP**, concretamente el artículo 57.2, que exige que la resolución sea **congruente con las pretensiones formuladas** y se limite a las cuestiones planteadas en el recurso.

La LCSP, como norma especial, desplaza la aplicación supletoria de la LPAC. Asimismo, el artículo 31.1 del RD 814/2015 no puede interpretarse en sentido más amplio que el artículo 57.2 LCSP, al haber quedado subordinado por la disposición derogatoria de la propia Ley. En consecuencia, el Tribunal no estaría facultado para introducir de oficio cuestiones ajenas a las alegadas por los recurrentes.

Segunda. La impugnación indirecta de los pliegos solo puede ser ejercida por el recurrente

Se afirma que en el recurso especial no se ha planteado ninguna impugnación, directa ni indirecta, de los pliegos. Los recurrentes no recurrieron los pliegos en plazo y los aceptaron al presentar oferta.

La impugnación indirecta de pliegos, conforme a la doctrina administrativa, exige que sea el propio licitador quien articule motivos concretos vinculados a un perjuicio sobrevenido, derivado de la aplicación de cláusulas ambiguas u oscuras, manifestado tras el plazo de impugnación directa. Estos elementos solo pueden ser alegados por quien sufre el perjuicio.

Dado que los recurrentes no han invocado ninguno de estos presupuestos, se considera que el Tribunal no puede sustituir la acción ni los motivos de impugnación, debiendo limitarse a resolver conforme a las pretensiones efectivamente formuladas, en aplicación del artículo 57.2 LCSP.

Tercera. Indefinición del traslado e indefensión

Se denuncia que el traslado efectuado por el Tribunal adolece de **falta absoluta de motivación**, al limitarse a mencionar una posible vulneración de los principios de igualdad y libre competencia sin explicar las razones, los vicios concretos, ni su conexión con las cláusulas señaladas.

No se identifican los elementos propios de una impugnación indirecta (ambigüedad, perjuicio, momento de manifestación), lo que impide a la parte conocer el alcance real de las objeciones y defenderse adecuadamente. Esta situación genera una **indefensión material**, al obligar a alegar sin conocer los motivos concretos de invalidez que se sugieren.





Por ello, se concluye que el traslado incurre en un **vicio de nulidad de pleno derecho**, por ausencia del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e LPAC), y subsidiariamente, en un **vicio de anulabilidad**, por defecto de forma y falta de motivación causante de indefensión (art. 48.2 LPAC).

Cuarta. Consideraciones subsidiarias sobre las cláusulas cuestionadas

Con carácter subsidiario y ante la falta de concreción del traslado, se formulan observaciones generales sobre la legalidad de las cláusulas señaladas:

1. **Solvencia técnica (apartado N, B.2):** La exigencia de determinados medios personales adscritos al contrato se considera conforme al artículo 76 LCSP, razonable, proporcionada y no restrictiva de la concurrencia, sin haber sido impugnada en plazo.
2. **Criterios de adjudicación (apartado O):** La valoración automática de la experiencia previa específica se entiende ajustada al artículo 145 LCSP, vinculada al objeto del contrato y respetuosa con los principios de igualdad, transparencia y competencia.
3. **Prohibición de subcontratación (apartado T):** La calificación de determinadas tareas como críticas e indivisibles se considera amparada por el artículo 215 LCSP, debidamente justificada y no limitativa de la competencia, sin impugnación previa de los pliegos.

NOVENO. Ha sido designado ponente en el presente recurso D. Julen Eguiluz Olano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA

La licitación es para un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la misma Ley; y en el Decreto Foral 31/2018, de 13 de marzo, por el que se regula el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales.





El Tribunal se constituye conforme establece el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 31/2018, de 13 de marzo, por el que se regula el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales, modificado por el Decreto Foral 48/2024, de 2 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN, PLAZO PARA RECURRIR Y OBJETO DEL CONTRATO

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contratos, la UTE AKO-VDB ZUG004-2025 compuesta por las empresas AKO MARKETING S.L. y VERSIA DIGITAL BUSINESS S.L. está legitimada activamente para formular el presente recurso, habiendo sido el mismo presentado en plazo.

El objeto del contrato es la prestación de servicios de “Gestión de las Redes Sociales institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, así como la creación y edición de contenidos destinados a proyectos web/newsletter del ecosistema digital foral”.

TERCERO. SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PUESTAS DE MANIFIESTO POR EL TRIBUNAL

Al amparo del artículo 119.3 de la Ley 39/2015, el Tribunal confirió trámite de audiencia a las partes, como viene siendo reconocido y practicado por los distintos Tribunales de recursos contractuales, (Resolución 59/2017 OARC)

Analizamos las causas de nulidad puestas de manifiesto por el Tribunal, al constituir cláusulas del contrato que deben ser analizadas y aplicadas en la presente resolución.

a) APARTADO N: SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL. PÁRRAFO B).2.

El PCAP señala así en el Apartado “N” relativo a la “SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL Y CLASIFICACIÓN”

B) Solvencia técnica y/o profesional.

Para la realización de los trabajos objeto de contratación se requiere que la empresa oferente acredite:

1. Haber ejecutado durante los últimos 3 años al menos tres (3) contratos de servicios de Comunicación y Marketing de contenidos en medios sociales y digitales por importe igual o superior a 100.000€ (IVA excluido) cada uno.





2. El licitador deberá disponer en plantilla y adscribir a la ejecución del presente contrato los siguientes profesionales:

- a. Una persona responsable de proyecto con al menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la gestión de redes sociales de alto impacto y con experiencia suficiente y contrastada en el asesoramiento y definición de estrategias de comunicación en redes sociales a entidades públicas.
- b. Una persona con al menos tres (3) años de experiencia en el diseño de imágenes e infografías orientadas a su publicación en redes sociales.
- c. Una persona con al menos tres (3) años de experiencia en analítica de datos en redes sociales y las siguientes acreditaciones técnicas o equivalentes:

Hootsuite Professional Certified
Google Analytics Certified
Google Adwords Certified

3. Disponer de al menos tres (3) personas que formen parte del equipo de trabajo con conocimiento de euskera a nivel C1 y conocimiento de inglés a nivel B2, siendo de éstos al menos dos community managers. Niveles correspondientes al marco común europeo de referencia para las lenguas.

El artículo 76 de la LCSP se expresa en los siguientes términos:

Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos de contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

4. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable,





justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

Como vemos, la Ley no obliga a que ese personal/unidades estén integrados en la empresa, tal y como exige el Pliego. Al contrario, la ley abre expresamente la posibilidad a que sean medios externos, siempre que se cumpla el régimen general del art. 75 LCSP: el licitador puede basarse en la solvencia y medios de otras entidades, “independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos”, si acredita que dispondrá efectivamente de ellos durante el contrato, como aquí acontece.

b) APARTADO O DE LA CARÁTULA DEL PCAP: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. CRITERIOS SUJETOS A VALORACIÓN MEDIANTE FÓRMULA O DE FORMA AUTOMÁTICA. SUBAPARTADO: EXPERIENCIA PREVIA ESPECÍFICA EN CONTRATOS SIMILARES.

No cabe confundir la experiencia del licitador, como *criterio de solvencia*, con la experiencia del equipo de trabajo como *criterio de adjudicación*, que está expresamente contemplado en el artículo 145.2. 2º de la LCSP que recoge como **criterio cualitativo** para valorar la mejor relación calidad-precio:

La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Este criterio automático del Sobre C referido a la experiencia es contrario al artículo 145.2. 2º de la LCSP, ya que debe contemplarse como un criterio cualitativo, no como un criterio objetivo.

El hecho de que el Pliego considere un criterio automático objetivo en lugar de un criterio cualitativo subjetivo vulnera la puntuación asignable en cada capítulo, objetivo o subjetivo, lo que habría obligado a una alteración del procedimiento a seguir por la mesa de contratación y al órgano que deba constituirse para la aplicación de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 146.2 LCSP:

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que





proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.

Por tanto, la selección del contratista se ha efectuado por un órgano distinto al que correspondería si el conjunto de criterios subjetivos fuera mayor que el de los criterios objetivos, en el hipotético caso de que se anulara la aplicación de la valoración del equipo de trabajo como criterio de asignación automática de puntos.

c) APARTADO T DE LA CARÁTULA DEL PCAP: SUBCONTRATACIÓN

Como bien es sabido, el régimen de la subcontratación se regula en la vigente LCSP incorporando un cambio sustancial con la principal vocación de facilitar el acceso a licitaciones, precisamente a PYMES que difícilmente podrían participar en las mismas si no fuera a través de esta posibilidad.

Así se recoge en el artículo 215 LCSP, al señalarse que ***“En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”. Se añade en el párrafo segundo que “los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”***

La Carátula del PCAP prohíbe la subcontratación, señalándose de forma clara lo siguiente:

T. SUBCONTRATACIÓN

No procede. Las tareas previstas en el pliego técnico se consideran críticas e indivisibles, y, por tanto, no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal, ya que en caso





de subcontratar los trabajadores de la subcontrata realizarían la misma actividad que los trabajadores de la principal. En ningún caso esta limitación supone que se produzca una restricción efectiva de la competencia.

Ni el PCAP ni el expediente de contratación recogen una justificación para considerar que las tareas o prestaciones objeto del contrato puedan ser realizadas mediante subcontratación, más allá de una reproducción obvia del precepto legal

Por lo tanto, el análisis de la procedencia o no de la aclaración o subsanación del DEUC presentado, se efectúa sobre la base de una disposición del PCAP que contraviene la LCSP.

CUARTO. SOBRE EL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez sustanciado el trámite de Alegaciones, todas las partes intervinientes, recurrente, recurrida e interesado, han ratificado y exigido la aplicación del principio de justicia rogada, proscribiendo a este Tribunal la eventual apreciación de la concurrencia de causas de nulidad en las cláusulas sujetas a enjuiciamiento, reivindicando la aplicación íntegra del contenido de los Pliegos como *lex contractus*.

En este contexto, a falta una invocación de un recurso indirecto contra los pliegos y una reclamación expresa por todas las partes para que su contenido no pueda ser enjuiciado por parte del Tribunal, debe regir el principio de que los pliegos vinculan a la Administración y a los licitadores, por no haber sido recurridos en tiempo y forma. En línea con lo expuesto, tampoco procedería analizar una eventual *reformatio in peius* denunciada por la recurrente para el hipotético caso de analizarse una nulidad.

En consecuencia, procede analizar las cuestiones planteadas en el recurso contractual de acuerdo con las premisas expuestas, y sin consideración alguna sobre las consecuencias de una eventual nulidad de las cláusulas del Pliego.

QUINTO. SOBRE LA ACLARACIÓN O SUBSANACIÓN DE DEFECTOS RESPECTO LA SUBCONTRATACIÓN EN EL DEUC

La recurrente denuncia la vulneración del principio de igualdad de trato y la modificación sustancial del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) por parte de JAMENET SOLUTIONS, S.L. cuando fue requerida Aclaración sobre el papel de la empresa GLOBAL DATAMEDITECH SYSTEMS S.A. como empresa subcontratista en el trámite de alegaciones que le fue conferido. El punto T de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) prohibía la subcontratación por considerar las tareas como "críticas e indivisibles". Por lo tanto, JAMENET SOLUTIONS, S.L. debió ser excluida.

La Mesa de Contratación solicitó a JAMENET SOLUTIONS, S.L. una "aclaración o ratificación", de forma que en lugar de aclarar o ratificar, la recurrente entiende que





JAMENET SOLUTIONS, S.L. presentó un nuevo DEUC en el que modificó sustancialmente su declaración inicial, cambiando la respuesta positiva a la subcontratación y la integración de solvencia con medios externos (apartados II.C y II.D) a una respuesta negativa.

Añade que esta presentación de un documento ex novo constituye una modificación sustancial de la oferta posterior a su presentación, lo cual está prohibido por la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales (Resoluciones n.º 605/2025 y n.º 992/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) para garantizar la igualdad de trato entre licitadores.

La información aportada en el DEUC de JAMENET SOLUTIONS, S.L. señala literalmente así:

¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?

● *Sí*

○ *No*

En caso afirmativo y en la medida en que se conozca este dato, enumere los subcontratistas previstos:

Global Datamediatech Systems S.A.

Por parte del órgano de contratación se sostiene que no se modificó la proposición económica ni técnica, ni se alteró puntuación alguna; únicamente se depuró un error formal en la documentación administrativa, en estricta aplicación del principio antiformalista que debe regir en el procedimiento de contratación. Asimismo, señala que las resoluciones citadas por la recurrente no son aplicables al presente supuesto, citando otras que incluso refuerzan su posición al ser correctamente interpretadas, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, en su Sentencia de 1 de octubre de 2024, la Resolución nº 325/2024 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, y la Resolución 114/2025 del OARC - Euskadi.

Añade el órgano de contratación que la Mesa de contratación procedió a admitirla y dar por correcto el DEUC, a expensas de la confirmación de dicho extremo en la memoria técnica, pudiendo en todo caso proceder a la exclusión de la oferta si esta presentaba o preveía la subcontratación de forma incoherente con lo manifestado en el DEUC rectificado o en los pliegos reguladores de la licitación. Tras ello, y una vez analizado el contenido de la memoria técnica presentada por JAMENET SOLUTIONS, S.L., pudo constatar que no estaba prevista la subcontratación de ninguna tarea concreta, de tal forma que la oferta resultaba coherente con lo declarado por dicha licitadora en su DEUC rectificado y, además, conforme con lo establecido en el apartado t) de la carátula del pliego de cláusulas administrativas.

La posición de este Tribunal se apoya en la doctrina sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que ha sido expuesta, por ejemplo, en la resolución 992/2024 de 31 de julio, en la que con cita de la resolución 115/2024 se dice:





a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) **Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.**

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que cualquier declaración que se consigne en este y que manifieste un incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, cuando no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

A la vista de lo actuado por el órgano de contratación, y de la doctrina expuesta, este Tribunal Foral entiende que no se puede reprochar al órgano de contratación que solicitara la aclaración del DEUC en el momento del procedimiento de licitación en que éste se advirtió, ya que debe presumir la clara voluntad por parte de la licitadora, de participar en la licitación cumpliendo las necesarias y obligatorias condiciones de los Pliegos respecto a la prohibición de subcontratación. Por tano, podemos decir que la mesa siguió un criterio razonable orientado a la búsqueda de la máxima concurrencia y la salvaguarda del interés público.





Es por ello, que cabe calificar como razonable el criterio adoptado por la mesa, puesto que en ningún caso supuso sustituir la voluntad de la adjudicataria o tratar de enmendar el DEUC, ya que este documento, según lo explicado, es un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores, que en absoluto ha dado una ventaja competitiva a un licitador en detrimento de la igualdad de trato respecto a los demás.

SEXTO. SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA

La recurrente sostiene que JAMENET SOLUTIONS, S.L. no habría acreditado que el personal adscrito a la ejecución del contrato cumplía con los requisitos mínimos de experiencia y vinculación laboral exigidos en los pliegos, ni que dicho personal formaba parte de su plantilla a la fecha de presentación de la oferta, lo que, a juicio de la recurrente, debería haber motivado su exclusión.

La concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar deben concurrir en el momento de la finalización del plazo para la presentación de ofertas y deben subsistir en el momento de formalización del contrato, según el artículo 140.4 LCSP, tal y como viene a confirmar la doctrina de los Tribunales Contractuales (Resolución 133/2015 del OARC).

La literalidad del pliego establece respecto a la *Solvencia técnica y/o profesional*, que la empresa oferente acredite lo siguiente:

1. *Haber ejecutado durante los últimos 3 años al menos tres (3) contratos de servicios de Comunicación y Marketing de contenidos en medios sociales y digitales por importe igual o superior a 100.000€ (IVA excluido) cada uno.*
2. *El licitador deberá disponer en plantilla y adscribir a la ejecución del presente contrato los siguientes profesionales:*
 - a) *Una persona responsable de proyecto con al menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la gestión de redes sociales de alto impacto y con experiencia suficiente y contrastada en el asesoramiento y definición de estrategias de comunicación en redes sociales a entidades públicas.*
 - b) *Una persona con al menos tres (3) años de experiencia en el diseño de imágenes e infografías orientadas a su publicación en redes sociales.*
 - c) *Una persona con al menos tres (3) años de experiencia en analítica de datos en redes sociales y las siguientes acreditaciones técnicas o equivalentes:*

*Hootsuite Professional Certified
Google Analytics Certified
Google Adwords Certified*





3. Disponer de al menos tres (3) personas que formen parte del equipo de trabajo con conocimiento de euskera a nivel C1 y conocimiento de inglés a nivel B2, siendo de éstos al menos dos community managers. Niveles correspondientes al marco común europeo de referencia para las lenguas.

Ninguna controversia se suscita respecto a la ejecución de al menos **tres (3) contratos** de servicios de Comunicación y Marketing de contenidos digitales por importe **igual o superior a 100.000 €** (IVA excluido) cada uno, durante los últimos 3 años, ya que JAMENET SOLUTIONS, S.L. aportó **certificados de buena ejecución** de tres contratos que cumplieran estos requisitos, ejecutados por el personal adscrito en los últimos cinco años.

- a. **Contrato 1:** Servicio a la Autoridad Portuaria de Bilbao desde julio de 2021.
- b. **Contrato 2:** Servicio de gestión de redes sociales institucionales a ZUGAZTEL desde 2022, con un importe anual de 185.000 € más IVA.
- c. **Contrato 3:** Servicios en redes sociales y contenidos digitales a Metro Bilbao durante 2022 y 2023, superando el umbral de 100.000 € en el año de mayor ejecución.

Respecto a la disposición de las personas en plantilla con los requisitos descritos, en el momento de presentación de la oferta, el órgano de contratación señala lo siguiente:

El hecho de que JAMENET y Global Datamediatech S.A. pertenezcan al mismo grupo empresarial (el denominado “Grupo Global Data Media Tech”), compartiendo incluso administrador único, explica que personal cualificado de la sociedad matriz haya podido incorporarse a la filial para este proyecto. Nada impide, por ejemplo, que la Directora de Proyecto o demás profesionales citados cesasen en Global Datamediatech y fueran contratados por JAMENET antes de la oferta –escenario que la recurrente ni siquiera contempla, pese a ser perfectamente plausible.

La UTE asume sin más que, como esas personas estaban adscritas a un contrato de Global Datamediatech, forzosamente no podían formar parte de JAMENET en agosto de 2025; pero es una falsa premisa. Empresas vinculadas pueden reubicar o ceder empleados entre sí, o estos pueden tener varias relaciones sucesivas.

Por tanto, de la coincidencia nominal que señala la recurrente no se desprende ninguna infracción, sino únicamente la realidad empresarial de un grupo que aprovecha a sus mejores profesionales en distintos proyectos.

Nada dice al respecto JAMENET en sus alegaciones sobre este particular.





A juicio de este Tribunal, los argumentos de la recurrente son especulativos ya que será tras el trámite del 150.2 de la LCSP, y no en el acto de adjudicación, cuando el órgano de contratación pueda y deba comprobar si se cumplen los requisitos de solvencia, es decir, dicha comprobación está prevista una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, el artículo 75 LCSP, bajo el título “Integración de la solvencia con medios externos” regula la cuestión objeto de discrepancia, en los siguientes términos:

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

Este Tribunal conoce las distintas resoluciones sobre la consideración o no de medios propios a las empresas integradas en un mismo grupo. Así, muy particularmente la Resolución del TARFC nº 992/2024 el 31 de julio de 2024, donde se analiza la evolución de esta doctrina, y la repercusión de las eventuales asimetrías en las distintas sociedades en la composición del capital, no siempre coincidente a pesar de la pertenencia al mismo grupo, como en la composición de los órganos de administración.

También es cierto que los casos en los que la entidad filial del grupo estaba participada al 100 %, esto es, lo que se ha denominado un ‘grupos planos’, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencias, entre otras, de 18 de diciembre de 1997, Ballast Nedam Groep NV; 2 de diciembre de 1999, Holst Italia SpA y Comune di Cagliari, y 18 de marzo de 2004, Siemens y Arge Telekom ha entendido que este carácter de integración de una empresa en un grupo tiene la consideración de medio propio.

Otras recientes resoluciones de Tribunales de Recursos contractuales, como la Resolución 16/2024 del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, postulan también en el sentido de que **no se pueda considerar a la sociedad matriz un medio externo a la sociedad filial a los efectos de integrar la solvencia**, en supuesto similar al aquí enjuiciado. Se señala así:

Al respecto el artículo 79.3. de la LCSP señala que: “en el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en





cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos”

En el presente supuesto consta en la oferta que Diagas Ibérica, S.L., que es la licitadora, pertenece al mismo grupo de sociedad de la matriz Diagast S.A.S. En la escritura de constitución de Diagas Ibérica, S.L. se expone: “Que DIAGAST, S.A.S. ha decidido constituir una sociedad limitada unipersonal de nacionalidad española, bajo la denominación DIAGAST IBÉRICA, S.L.”. siendo aquella el socio único de ésta. El presidente de la sociedad matriz es el administrador único de la filial.

A juicio de este Tribunal, todas estas circunstancias hacen que no se pueda considerar la sociedad matriz un medio externo a la sociedad filial a los efectos de integrar la solvencia.

En definitiva, lo relevante para resolver el recurso es si, como dice el artículo 79.3 LCSP, la empresa adjudicataria puede acreditar «que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos». El hecho de que la persona que representa a JAMENET SOLUTIONS S.L. como Administrador, D. Joxe Etxebarria Intxasuti, sea también Administrador único de GLOBAL DATAMEDIATECH S.A. identifica la plena posibilidad de disponer de tales recursos como equipo de trabajo. En esta situación, la posibilidad de que entren en conflicto el interés de la filial y el de la matriz es irreal, ya que ambos intereses son enteramente coincidentes, y es la misma persona quien dispone de la forma que entienda más conveniente.

En consecuencia, esta adscripción de personal sería perfectamente válida.

SÉPTIMO. - SOBRE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN AUTOMÁTICOS

Se denuncia en este apartado que JAMENET SOLUTIONS, S.L. habría incluido en el Sobre B información nominativa sobre el personal adscrito al contrato, lo que, según la recurrente, supondría un adelanto de información susceptible de influir en la valoración de los criterios automáticos y, por tanto, una vulneración de los principios de igualdad y secreto de las ofertas.

A estos efectos, la recurrente señala que el pliego de esta licitación establece que el **Sobre "A"** (documentación administrativa) configura y exige el cumplimiento de los **mínimos obligatorios** del personal, y a su vez el **Sobre "C"** (criterios automáticos) valora la **experiencia** del personal.

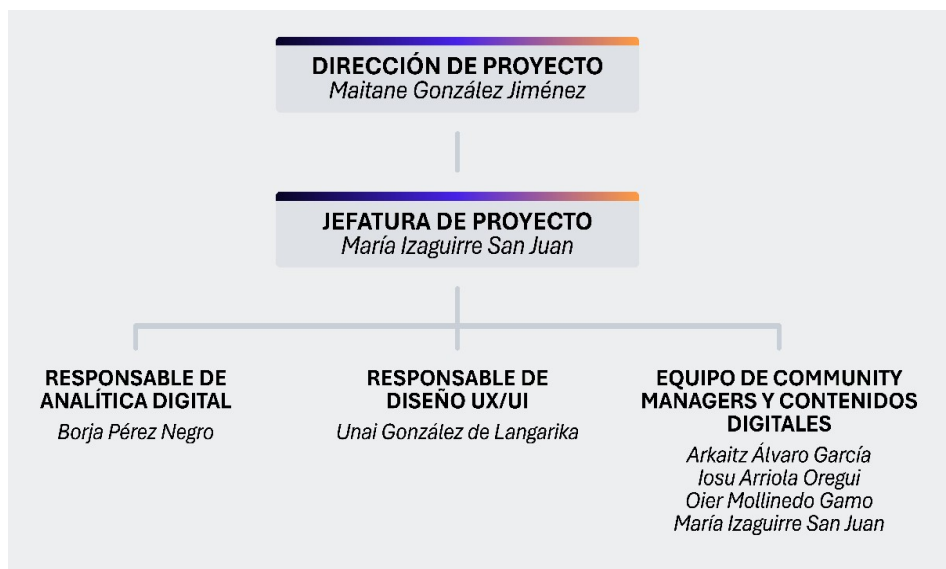
Es necesario comprobar si la información anticipada en el sobre B permite conocer la puntuación del criterio automático incluida en el sobre C, comprometiendo la objetividad de la evaluación.





La información reseñada en el sobre B es la siguiente:

4.3 Organigrama nominativo:



Todos los perfiles aquí presentados regularán sus horas de dedicación al trabajo en función de si alguna compañera o compañero se ausentase (bajas, vacaciones). Además, en este tipo de casos el perfil de project manager, María Izaguirre, será asumido por Maitane González que realizará las funciones de revisión, control del trabajo, coordinación con Zugaztel y respuesta de emergencia.

Por su parte el criterio automático definido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares es el siguiente:

Experiencia previa específica en contratos similares. Máximo de 15 puntos.

Se otorgarán 5 puntos por cada contrato de servicios de Comunicación y Marketing de contenidos en medios sociales y digitales ejecutados a Administraciones o entidades del sector público en los últimos 5 años por parte del personal adscrito al contrato hasta un máximo de 15 puntos.

La norma exige garantizar que la valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad para todos los licitadores, al asegurar que ese juicio sea lo más objetivo posible.

Es relevante a estos efectos el considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE:

Debe evitarse la exclusión automática cuando la irregularidad detectada no compromete de forma sustancial la igualdad de trato o la transparencia del procedimiento; la aplicación del principio de proporcionalidad debe ser





particularmente intensa cuando se trata de infracciones que no conllevan una exclusión obligatoria, sino potestativa».

Por otro lado, la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) establece, en línea con la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo, que no toda inclusión indebida de información en un archivo equivocado debe conllevar la exclusión del licitador. Así, en la Resolución n.º 403/2023 (recurso 253/2023), el TACRC enumera tres condiciones que deben concurrir cumulativamente para justificar la exclusión:

1. Que la información permita valorar efectivamente el criterio cuantificable.
2. Que dicho criterio tenga un peso significativo en la puntuación total.
3. Que la infracción no se haya producido como consecuencia de una redacción ambigua o confusa de los pliegos.

Como se puede observar, la identificación de las personas en cada puesto realizada por JAMENET S.L. no equivale a desvelar cuántos contratos computables aporta cada uno de ellos como miembro del equipo, ni la puntuación que obtendrá en el criterio automático, ya que el organigrama en modo alguno revela el número de contratos ejecutados por parte del personal adscrito al contrato en los últimos cinco años que es lo que se puntúa en el criterio de adjudicación automático, ni compromete la totalidad de los puntos asignables.

Por tanto, en el presente caso, al no existir conocimiento efectivo de la puntuación automática por tal concepto, tal contaminación no se ha producido.

Por lo expuesto, este Tribunal, en sesión celebrada el día de hoy,

ACUERDA:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación promovido por la UTE AKO-VDB ZUG004-2025 compuesta por las empresas AKO MARKETING S.L. y VERSIA DIGITAL BUSINESS S.L. la Adjudicación, de fecha 15 de octubre de 2025, del contrato relativo al “Servicio de Gestión de las Redes Sociales institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, así como la creación y edición de contenidos destinados a proyectos web/newsletter del ecosistema digital foral”, Expediente ZUG004-2025.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento producida de forma automática por aplicación de la Ley.





TERCERO: Notificar el presente acuerdo a AZPIEGITURAK, S.A.M.P., a la recurrente, y al portal digital de transparencia, www.gardentasuna.bizkaia.eus para su publicación.

CUARTO: La presente resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco conforme a lo dispuesto en el art. 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el contenido del artículo 59 de la LCSP.

Así, por este Acuerdo lo resuelven y firman quienes integran el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales arriba señalados, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

Sin./Fdo.: AMAIA ZURBANO-BEASKOETXEA LARAUDOGOITIA - 2025-12-22
Kontratuei buruzko errekurtsoen auzitegi administratibo foralaren idazkaria
Secretaria del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales

